



RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vr dia` `vr mes` `vranio`)

“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 60 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, y el Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política consagra el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y debe garantizarse en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional.

Que el artículo 65 de la Constitución Política dispone que el Estado debe otorgar especial protección a la producción de alimentos, priorizar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y apoyar la construcción de infraestructura física y adecuación de tierras para dichas actividades.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política reconocen la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites constitucionales y legales, y

Continuación de la Resolución *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”*

establecen que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se ejercerá conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en virtud del principio de coordinación y colaboración, exige a las autoridades administrativas garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones para lograr los fines estatales, prestando colaboración a otras entidades y absteniéndose de impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Que el artículo 332 de la Constitución Política determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", tiene como objetivo sentar las bases para que el país sea líder en la protección de la vida, mediante un nuevo contrato social que supere injusticias, evite la repetición del conflicto, cambie la relación con el ambiente y promueva una transformación productiva basada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Dicho plan se estructura en cinco ejes de transformación, incluyendo el ordenamiento territorial alrededor del agua, la seguridad humana y justicia social, el derecho humano a la alimentación, la transformación productiva, internacionalización y acción climática, y la convergencia regional.

Que la Ley 1844 de 2017 aprobó el Acuerdo de París, que busca reforzar la respuesta global al cambio climático y propone la diversificación económica como medida de mitigación.

Que el artículo 5º de la Ley 2169 de 2021 establece metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero para 2030 y 2050, incluyendo la reducción de emisiones y la carbono-neutralidad.

Que el documento CONPES 4075 de 2022 establece lineamientos para la Transición Energética en Colombia e insta al Ministerio de Minas y Energía a diseñar una estrategia de diversificación, reconversión y transición socioeconómica en regiones con vocación extractiva de carbón.

Que el documento CONPES 4129 de 2023 promueve la Política de Reindustrialización, buscando transformar el sector productivo hacia una economía basada en el conocimiento, productiva, sostenible e incluyente, fortaleciendo encadenamientos productivos y negocios verdes.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad regional, promover la asociatividad de mineros de pequeña escala, la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, la solución concertada de conflictos mineros y garantizar la soberanía alimentaria.

Que el mismo artículo 231 confirió al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales.

Que mediante el Decreto 977 de 2024 se reglamentó el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, adicionando el Capítulo 12 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, reiterando que los Distritos son un instrumento de planificación, gestión y articulación para el desarrollo sostenible en regiones mineras, buscando la diversificación económica y la promoción de alternativas productivas.

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto 1073 de 2015 (adicionado por el Decreto 977/2024) establece que la delimitación del área de los Distritos se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y demás carteras ministeriales concernidas.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015 (adicionado por el Decreto 977/2024) indica que el Ministerio de Minas y Energía verificará preliminarmente las condiciones del

Continuación de la Resolución *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”*

área a conformar el Distrito, utilizando herramientas de ordenamiento territorial e información oficial disponible.

Que la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, determinó los minerales de interés estratégico para el país, cuya promoción y conocimiento geocientífico puede impulsarse en los Distritos.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del Decreto 1073 de 2015 (adicionado por el Decreto 977/2024) establece los criterios para delimitar los Distritos, incluyendo: a) tipo de operación minera, volumen de producción y grado de concentración; b) tradición minera, existencia de otras actividades productivas y sus oportunidades; c) estado de deterioro de ecosistemas y estrategias de conservación; d) catastro multipropósito para usos complementarios; y e) fomento a la industrialización y adición de valor, entre otros.

Que se advierte la necesidad de delimitar un Distrito para fomentar la diversificación económica en municipios de Cundinamarca y Boyacá con alta dependencia de la minería de carbón, vulnerables a cambios en la demanda y precios, y en el contexto de la Transición Energética Justa que impactará el uso del carbón térmico.

Que la delimitación propuesta se ajusta a los ejes del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", buscando una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se entienden como instrumentos de planificación, gestión y articulación institucional, no como entidades territoriales ni instrumentos de ordenamiento directo.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 refiere que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se entenderán como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros; promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones.

Que adicionalmente el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 confirió al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que, en las áreas delimitadas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normatividad vigente.

Que mediante el Decreto 977 de 2024 se reglamentó el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adicionó el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, mediante el cual se establece que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva son un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional que busca el desarrollo sostenible en regiones con actividad minera, a través de la organización y coordinación de

Continuación de la Resolución *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”*

acciones que busquen la diversificación de la economía y la promoción de alternativas productivas equilibrando los intereses económicos, sociales y ambientales.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la autoridad minera nacional, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024 establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio (POT, EOT, PBOT, POMCA, entre otros), la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.5.12.3.1, prevé la conformación de una Mesa de Trabajo Interinstitucional para la formulación, implementación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, con el fin de asegurar la articulación de las diferentes entidades y actores involucrados en su desarrollo;

Que, en este contexto, la Mesa de Trabajo Interinstitucional se erige como un mecanismo esencial para garantizar la coordinación efectiva entre las entidades del orden nacional y territorial, así como con los demás actores relevantes, que facilitan la integración de esfuerzos, la optimización de recursos y la toma de decisiones concertadas para el logro de los objetivos de diversificación productiva, reconversión laboral y desarrollo sostenible en el "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte".

Que, además, la Mesa de Trabajo Interinstitucional materializa los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen la función administrativa, así como en el deber de colaboración armónica entre las entidades del Estado, los cuales se desprenden de los artículos 209, 287 y 288 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, según el cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que las mesas temáticas y zonales previstas en el numeral 13 del artículo 2.2.5.12.3.3. del Decreto 1073 de 2015 se fundamentan en los principios de participación ciudadana, transparencia y eficacia de la función administrativa, los cuales irradian la actuación de las autoridades públicas conforme a los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política, que establecen la participación como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, consagran los fines esenciales del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y determinan que la función administrativa se desarrolle con fundamento en principios como la democracia participativa.

Que, en desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 489 de 1998, en su artículo 32, prevé la posibilidad de que las autoridades administrativas conformen comités, comisiones o juntas para el ejercicio de determinadas funciones, sin que ello implique la transferencia de competencias.

Que, para asegurar la eficacia, legitimidad y sostenibilidad del Distrito Minero Especial, se hace necesario establecer una estructura de gobernanza y participación por niveles que articule de manera coherente la política pública nacional, la ejecución adaptada a las realidades locales y la participación incidente de las comunidades. Dicha estructura se compone de tres instancias: 1) la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, como órgano de alta dirección política; 2) la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social del Distrito, como el motor ejecutivo y de gestión en el territorio; y 3) las Mesas Temáticas o Zonales, como los canales primarios de participación social y técnica.

Que, en este contexto, la conformación de mesas temáticas y zonales surge como un instrumento para promover la participación efectiva de los diferentes actores involucrados en el desarrollo del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, que permite la discusión especializada de los asuntos de interés y la atención a las particularidades de las diferentes áreas geográficas que lo integran y constituyen un apoyo y complemento para el mejor cumplimiento de las funciones de la

Continuación de la Resolución *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”*

Mesa de Trabajo Interinstitucional, entre otras, procurar la participación ciudadana en el diseño e implementación del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que esta estructura permite una clara delimitación de roles, siendo la Mesa Nacional la instancia de definición de los lineamientos estratégicos; la Mesa del Distrito el órgano responsable de la formulación y ejecución del Plan Estratégico de Gestión (PEG) y de la coordinación de las entidades en el territorio; y las Mesas Temáticas o Zonales el soporte técnico y consultivo desde la base social, cuyas propuestas servirán de insumo para la toma de decisiones de la Mesa del Distrito.

Que adicionalmente la Agencia Nacional de Minería – ANM, expidió la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 *“Por la cual se determinaron los minerales de interés estratégico para el país”*, y en los eventos en que no se evidencia carbón térmico dentro de los municipios que comprendan el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, podrán desarrollarse planes de conocimiento geocientífico por parte del Servicio Geológico Colombiano - SGC para promover dichos minerales estratégicos.

Que, de acuerdo con el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024 para delimitar los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se debe considerar, entre otros, los siguientes criterios: tipo de operación minera, volumen de producción, tradición minera de las comunidades, actividades productivas complementarias, determinantes del ordenamiento territorial, zonas excluibles, estado de deterioro de ecosistemas, catastro multipropósito y fomento a la reindustrialización.

Que en cumplimiento del principio de participación razonable, incidente y efectiva establecido en el Decreto 977 de 2024, se adelantó una estrategia de participación territorial para socializar el decreto y la propuesta de delimitación, realizando encuentros municipales en Cucunubá, Lenguazaque, Ubaté, Tausa, Sutatausa, Guachetá, Ráquira y Samacá durante los meses de febrero y marzo de 2025.

Que el análisis para la delimitación consideró los siguientes criterios definidos en el Decreto 977 de 2024, tales como:

a) Tipo de operación, volumen y concentración minera.

Se identificó una alta producción y concentración de minería de carbón (térmico, metalúrgico y antracita) en la provincia de Ubaté (Cundinamarca), que concentra el 80% de la producción departamental, y en los municipios de Samacá y Ráquira (Boyacá), que están entre los que concentran el 80% de la producción de su departamento. Los municipios de Cucunubá, Sutatausa, Lenguazaque y Guachetá (Cundinamarca) están entre los que aportan el 80% de la producción de Cundinamarca. Se constató un alto número de títulos mineros de carbón vigentes en Lenguazaque (53), Cucunubá (35), Guachetá (16), Tausa (13), Sutatausa (13) en Cundinamarca, y Samacá (15) y Ráquira (8) en Boyacá. Existe también un número significativo de solicitudes mineras vigentes de carbón.

b) Vínculo con Termoeléctricas

Se identificaron títulos mineros proveedores de carbón para Termozipa (ENEL) y Termopaipa (GENSA), concentrándose los proveedores de ENEL principalmente en la provincia de Ubaté, destacando Cucunubá (9 títulos), Lenguazaque (3) y Sutatausa (3). Esto justifica la priorización de esta zona ante posibles cambios en la demanda por la transición energética.

c) Tradición Minera.

Se reconoce una profunda tradición minera en la región (provincias de Ubaté, Centro y Ricaurte), vinculada históricamente no solo al carbón sino también a la sal y a las arcillas, siendo un pilar económico y un elemento de identidad cultural.

d) Actividades Productivas Complementarias

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

Se identificaron actividades agropecuarias (papa, cebolla, zanahoria, ganadería bovina, ovina, caprina, porcina y avícola de traspato), industria láctea (especialmente en Ubaté), producción de coque (Samacá), artesanías (cerámica en Ráquira, textiles en Cucunubá), metalmecánica (Lenguazaque), materiales de construcción (Sutatausa), entre otras, con potencial de fortalecimiento y diversificación. La frontera agrícola abarca el 71% del territorio del distrito propuesto.

e) Determinantes Ambientales y Zonas Excluíbles.

Se identificaron áreas protegidas del SINAP (PNR, RFPR, DRMI, RNSC) y ecosistemas estratégicos como páramos (Guerrero, Rabanal y Río Bogotá, Altiplano Cundiboyacense) que cubren una parte significativa del territorio (16,2% de páramo), así como POMCAS. Se constató el traslape de títulos mineros de carbón y otros minerales con algunas de estas áreas, particularmente páramos y DRMI, lo cual requiere consideración especial en la gestión del distrito.

f) Estado de Deterioro y Degradación Ambiental

Se evidenció un grado de transformación de ecosistemas superior al 65% para 2016, con pérdida significativa de bosques andinos y alta transformación de helobios y orobios andinos. Existen conflictos socioambientales reportados relacionados con la minería en páramos, oposición a títulos por impacto hídrico y conflictos por formalización. Se mencionan impactos como deforestación, contaminación hídrica, erosión y problemas asociados a reforestación con exóticas.

g) Catastro Multipropósito y Formalización

Se constató que la mayoría de los municipios del distrito tienen sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) desactualizados, excepto Sutatausa y Samacá. La actualización del catastro multipropósito solo se ha completado en Tausa, Sutatausa y Ubaté. Existe un índice de informalidad de la tierra medio-alto (56.25% en 2020) y predominan los predios pequeños (cerca del 70% menores a 2,5 ha), muchos por debajo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

h) Fomento a la Industrialización y Valor Agregado

Se identificó potencial para la reindustrialización apalancado en políticas nacionales (CONPES 4129, iNNpulsa, ZASCA). El distrito presenta diversidad en su estructura económica, con potencial para integrar vocaciones productivas (agroindustria, lácteos, metalmecánica, textiles, cerámica, etc.). Se analizó el potencial para energías renovables (solar medio-alto, eólico variable, biomasa bajo).

Que la inclusión del municipio de Ubaté se justifica por su rol como centro económico y de servicios para la región, concentración de mano de obra minera y empresas conexas, a pesar de no tener producción directa de carbón.

Que la inclusión de los municipios de Ráquira y Samacá (Boyacá) se fundamenta en su importancia productiva de carbón, su pertenencia a la zona de influencia económica y social, y las dinámicas compartidas con la provincia de Ubaté.

Que, con base en el análisis técnico y la aplicación de los criterios mencionados, se concluye que los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca, y los municipios de Ráquira y Samacá en el departamento de Boyacá, conforman un área geográfica con características mineras, socioeconómicas, ambientales y productivas que justifican su delimitación como Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha actuado en coordinación con las autoridades mineras y ambientales, y ha considerado la información provista por diversas entidades nacionales y territoriales relevantes para la caracterización del área, conforme lo requiere el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 0977 de 2024.

Que, igualmente, la Dirección de Minería Empresarial concluyó en su concepto técnico que la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá, está orientada al desarrollo de actividades de que revisten una importancia significativa para dicha región del país.

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de la presente resolución fue publicado para comentarios de la ciudadanía entre el **xxxxx y el xxxx del mes de xxxx** de 2025, los cuales fueron debidamente analizados y considerados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Minería Empresarial concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. Delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, para los efectos de la presente resolución se denominará “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá*” constituido por una extensión de 119,113.00 hectáreas, y su localización está representada cartográficamente en el Anexo 1, y representación de la Memoria Justificativa a escala 1:25.000 (Anexo 2.), documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- La anterior delimitación se realiza sin perjuicio, de que se puedan integrar otros municipios a partir de la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y la ejecución del Plan Estratégico de Gestión, desarrollados en la presente resolución; para lo cual, deberá elaborarse el respectivo diagnóstico y justificación en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.12.2.2. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024.

Artículo 2.- Finalidad. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá tiene como finalidad propiciar la gestión y articulación institucional permitiendo alcanzar la sostenibilidad de nuevas actividades y alternativas productivas conforme la vocación del territorio, reconversión laboral y la resolución concertada de los conflictos socioambientales y productivos existentes en la zona, y lograr la diversificación productiva, la restauración, la rehabilitación ecológica del uso del suelo y de los recursos naturales, así como contribuir a la reconversión laboral de los departamentos del Cundinamarca y Boyacá, mediante una planificación adecuada.

Así mismo, se generarán las condiciones necesarias para garantizar especialmente la soberanía alimentaria de las poblaciones, en conjunto con los demás objetivos establecidos en el Decreto 0977 de 2024, reglamentario del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del -Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y la diversificación de la canasta minera de minerales estratégicos con base en el conocimiento geocientífico del territorio.

Artículo 3.- Sistema de Gobernanza y Articulación. La gobernanza del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca Boyacá se ejercerá a través de una estructura articulada en los siguientes niveles:

- 1. Nivel Nacional.** Corresponde a la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, de que trata la Resolución “Por la cual se adoptan los lineamientos para la conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva” y es la instancia de alta dirección y concertación de la política pública de los Distritos Mineros Especiales.
- 2. Nivel Distrital.** Corresponde a la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social del Distrito, cuya creación y funciones se regulan en la presente resolución como máximo órgano de gestión, ejecución y seguimiento en el territorio.
- 3. Nivel Participativo.** Corresponde a las Mesas Temáticas o Zonales, instancias de participación ciudadana, social e institucional que sirven de soporte técnico y consultivo a la Mesa del Distrito.

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

Artículo 4. Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero de Cundinamarca -Boyacá

Confórmese la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social para el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca Boyacá, como instancia encargada de la gobernanza y gestión del Distrito de que trata el artículo 2.2.5.12.3.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, la cual se instalará posteriormente a su delimitación y estará integrada por las entidades, instituciones, actores sociales y comunitarios que posibiliten su gobernanza, en todo caso, garantizará la participación, al menos de:

1. Una delegada o un delegado por cada uno de los ministerios firmantes del Decreto 0977 de 2024 y sus entidades adscritas.
2. Una delegada o un delegado de la Gobernación de Boyacá
3. Una delegada o un delegado de la Gobernación de Cundinamarca
4. Una delegada o un delegado del Municipio de Tausa
5. Una delegada o un delegado del Municipio de Sutatausa
6. Una delegada o un delegado del Municipio de Guachetá
7. Una delegada o un delegado del Municipio de Lenguazaque
8. Una delegada o un delegado del Municipio de Cucunuba
9. Una delegada o un delegado del Municipio de Ubaté
10. Una delegada o un delegado del Municipio de Ráquira
11. Una delegada o un delegado del Municipio de Samacá

Parágrafo 1.- Las entidades públicas convocadas deberán asegurarse de que la persona designada para integrar la Mesa de Trabajo Interinstitucional pertenezca al nivel directivo o asesor y que tenga capacidad de decisión. La delegación deberá ser realizada por acto administrativo, conforme al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. - La Mesa de Trabajo Interinstitucional determinará las entidades que harán el acompañamiento técnico de acuerdo con sus competencias y el objetivo de la mesa temática o zonal.

Parágrafo 3. – La Mesa de Trabajo Interinstitucional sesionará por lo menos una (1) vez al mes y la secretaría técnica podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 5.- Funciones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero. La Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, validar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero, con base en las propuestas generadas en las mesas temáticas y garantizando un enfoque diferencial, integral e intersectorial.
2. Coordinar las acciones de las entidades públicas en el territorio para asegurar la debida ejecución del Plan Estratégico de Gestión, identificando y gestionando la solución de los obstáculos normativos, financieros o institucionales que se presenten.
3. Realizar el seguimiento y la evaluación periódica a la implementación del Plan Estratégico de Gestión y al cumplimiento de los objetivos del Distrito.
4. Establecer y liderar los espacios anuales para la rendición de cuentas sobre los avances del Plan Estratégico de Gestión, promoviendo la veeduría y el control social.
5. Darse su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 5. Funciones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero. La Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, validar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero, con base en las propuestas generadas en las mesas temáticas y garantizando un enfoque diferencial, integral e intersectorial.

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

2. Coordinar las acciones de las entidades públicas en el territorio para asegurar la debida ejecución del Plan Estratégico de Gestión, identificando y gestionando la solución de los obstáculos normativos, financieros o institucionales que se presenten.
3. Realizar el seguimiento y la evaluación periódica a la implementación del Plan Estratégico de Gestión y al cumplimiento de los objetivos del Distrito.
4. Establecer y liderar los espacios anuales para la rendición de cuentas sobre los avances del Plan Estratégico de Gestión, promoviendo la veeduría y el control social.
5. Darse su propio reglamento de funcionamiento.

Parágrafo. El reglamento de que trata el numeral 5 deberá establecer, como mínimo, el mecanismo para la selección de los delegados de las mesas temáticas y zonales, el cual deberá garantizar su representación efectiva, equitativa y legítima.

Artículo 6. Secretaría Técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La Secretaría Técnica de esta mesa estará a cargo de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7.- Mesas Temáticas o Zonales. Para los efectos de esta resolución, las Mesas Temáticas o Zonales son las instancias de participación y construcción colectiva, de carácter técnico y consultivo, que sirven como soporte principal a la Mesa del Distrito en la formulación e implementación del Plan Estratégico de Gestión.

Estas mesas tendrán las siguientes funciones principales:

1. Identificar las visiones territoriales, diagnosticar problemáticas y proponer líneas de acción para el desarrollo del Distrito.
2. Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones técnicas para la priorización de acciones en el Plan Estratégico de Gestión.
3. Realizar seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Gestión en el territorio.
4. Elegir, de entre sus miembros, dos representantes para participar en las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social del Distrito.

La conformación de cada mesa será definida por la Mesa del Distrito y deberá garantizar una participación plural y representativa, incluyendo, como mínimo, los siguientes actores:

- a) Un delegado de la Gobernación de Boyacá.
- b) Un delegado de cada uno de los municipios que conforman el Distrito.
- c) Un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).
- d) Dos representantes de asociaciones productivas del territorio.
- e) Dos representantes de sindicatos de la industria minera con presencia en la región.
- f) Dos representantes de organizaciones sociales, del sector empresarial y de la academia.

Parágrafo 1. Los productos de estas mesas servirán como insumos técnicos para la Mesa del Distrito, la cual deberá analizarlos y considerarlos expresamente en la toma de decisiones y en la elaboración del Plan Estratégico de Gestión.

Parágrafo 2. Las mesas trabajarán en armonía con los lineamientos estratégicos definidos por la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional. La Mesa del Distrito determinará las entidades que brindarán el acompañamiento técnico según sus competencias.

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía realizará una convocatoria pública para promover la participación en estas mesas y sesionarán de manera ordinaria una (1) vez al mes, y de forma extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 8.- Alcance e Incidencia de las Mesas Temáticas o Zonales. Las mesas temáticas o zonales que se instalen serán espacios de diálogo y construcción colectiva entre los diferentes actores involucrados en el desarrollo del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, deberán contribuir a la formulación, implementación, seguimiento y actualización del Plan Estratégico de Gestión, entre otras, a través de las siguientes funciones:

Continuación de la Resolución *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”*

1. Consolidar un espacio de diálogo social que permita proyectar acciones territoriales coherentes con los lineamientos técnicos y estratégicos definidos por la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional para la formulación del Plan Estratégico de Gestión.
2. Promover la participación incidente de actores sociales territoriales que permita la formulación de acciones que aborden los desafíos y necesidades territoriales en el marco de los objetivos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
3. Elaborar propuestas y recomendaciones para la priorización de acciones del Plan Estratégico de Gestión y la toma de decisiones en las Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social y Nacional.
4. Realizar seguimiento del avance en la implementación del Plan Estratégico de Gestión.

Parágrafo 1.- Los productos que emanen de las mesas de trabajo temáticas o zonales servirán como insumos técnicos para la elaboración del Plan Estratégico de Gestión. Las propuestas, recomendaciones e informes técnicos elaborados por las mesas temáticas o zonales serán expresamente analizados y considerados por la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social en la toma de decisiones y en la elaboración y ejecución del Plan Estratégico de Gestión.

Parágrafo 2.- Los participantes de las mesas temáticas o zonales elegirán, de entre ellos, dos representantes, quienes participaran en las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social y serán partícipes del diálogo que allí se desarrolle, en el marco de la construcción colectiva del Plan Estratégico de Gestión, a través de los insumos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía brindará el apoyo técnico y logístico necesario para la organización de las sesiones y la elaboración de los informes. Dichos informes deberán contener las propuestas y recomendaciones de la mesa temática o zonal para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Gestión. Las mismas sesionarán ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando se requiera, previa convocatoria de quién ejerza la secretaría técnica.

Artículo 9.- Plan Estratégico de Gestión – PEG. La Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social elaborará el Plan Estratégico de Gestión en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la instalación de las mesas temáticas o zonales, el cual tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables conforme las características y necesidades del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca Boyacá.

El Plan Estratégico de Gestión contendrá el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, los diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman. También dispondrá acciones y metas estratégicas a corto, mediano y largo plazo, integrando indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia.

Parágrafo. - En los mismos términos del parágrafo anterior, desde el Plan Estratégico de Gestión se determinará, con base en la información reportada y la que llegaren a reportar las entidades requeridas, si es necesario adelantar una caracterización detallada productiva, ambiental y social sobre los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca Boyacá.

Artículo 10.- Obligatoriedad de adoptar el Plan Estratégico de Gestión. Las entidades que hacen parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social adoptarán en sus planes estratégicos, los compromisos que adquieran para la ejecución del Plan Estratégico de Gestión.

Artículo 11.- Evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. Impleméntese un plan de evaluación y seguimiento en virtud del Plan Estratégico de Gestión para atender las necesidades del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca Boyacá, con el objeto de verificar los avances, las secretarías técnicas de los comités o subcomités, según se establezca en el reglamento que se adopte para el efecto, rendirán un informe semestral a la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional donde expondrán el estado de atención de las necesidades identificadas.

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

Artículo 12.- Participación de los Sujetos Étnicos. De acuerdo con las competencias de cada entidad que participa en la Mesa de Trabajo Interinstitucional y Social, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y comunidades Rrom, presentes en la zona, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en análisis de la dinámica socioeconómica, en la formulación e implementación del Plan Estratégico de Gestión, su evaluación y seguimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo. Para la implementación del Plan Estratégico de Gestión del *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte*, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -NARP-, Pueblos Indígenas y el Pueblo RROM cuando haya lugar.

La consulta previa, estará a cargo de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, de la cual se deriva el Plan Estratégico de Gestión; a su vez, dispondrá las partidas presupuestales que se requieren para su ejecución.

Artículo 13.- Comunicación. Comuníquese lo dispuesto en la presente resolución a las entidades de que trata el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 14.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del año 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Tabla_Firmantes

Elaboró: Carlos Mauricio Manchola, Yuli Marcela Llano
Revisó: Christian Joaqui, Claudia Rocío Castro, Laura Sofía Romero
Aprobó: Sorrel Parisa Aroca Rodríguez

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

ANEXO 1: Georreferenciación del Distrito Minero.

No	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Longitud	Latitud	X	Y
1	5° 35' 23,497" N	73° 34' 49,153" W	-73,58032038	5,58986014
2	5° 31' 32,011" N	73° 33' 20,346" W	-73,55565161	5,525558665
3	5° 33' 34,203" N	73° 29' 56,050" W	-73,49890278	5,559500867
4	5° 30' 58,639" N	73° 27' 27,481" W	-73,45763358	5,51628869
5	5° 29' 9,123" N	73° 25' 56,345" W	-73,43231793	5,485867397
6	5° 25' 36,135" N	73° 28' 41,496" W	-73,47819323	5,42670413
7	5° 26' 20,668" N	73° 29' 37,411" W	-73,49372531	5,439074403
8	5° 25' 18,848" N	73° 31' 21,105" W	-73,52252915	5,421902262
9	5° 23' 54,388" N	73° 35' 33,231" W	-73,59256414	5,398441032
10	5° 18' 38,047" N	73° 37' 6,429" W	-73,61845254	5,310568552
11	5° 15' 48,823" N	73° 39' 48,617" W	-73,66350483	5,263562056
12	5° 13' 23,510" N	73° 45' 8,913" W	-73,75247572	5,223197104
13	5° 9' 59,884" N	73° 48' 31,066" W	-73,80862943	5,166634538
14	5° 10' 46,033" N	73° 49' 9,744" W	-73,81937339	5,179453582
15	5° 8' 40,064" N	73° 51' 22,631" W	-73,85628629	5,144462153
16	5° 9' 39,842" N	73° 53' 27,301" W	-73,89091703	5,161067199
17	5° 8' 18,818" N	73° 53' 23,921" W	-73,88997804	5,138560622
18	5° 7' 48,003" N	73° 54' 46,791" W	-73,91299759	5,13000092
19	5° 9' 11,004" N	73° 55' 49,007" W	-73,93027972	5,153056699
20	5° 7' 36,228" N	73° 56' 39,756" W	-73,9443768	5,12673001
21	5° 9' 24,125" N	74° 1' 5,436" W	-74,01817671	5,156701411
22	5° 10' 10,817" N	74° 2' 43,914" W	-74,04553165	5,169671413
23	5° 12' 6,303" N	74° 2' 59,224" W	-74,04978441	5,201750781
24	5° 13' 37,119" N	74° 4' 41,432" W	-74,0781756	5,22697746
25	5° 14' 54,524" N	74° 4' 20,646" W	-74,07240154	5,248478972
26	5° 14' 28,976" N	74° 1' 20,543" W	-74,02237294	5,241382326
27	5° 15' 35,920" N	73° 59' 59,265" W	-73,9997959	5,259977687
28	5° 14' 13,634" N	73° 58' 15,994" W	-73,9711095	5,237120448
29	5° 12' 5,771" N	73° 57' 25,229" W	-73,95700792	5,201603153
30	5° 15' 6,843" N	73° 53' 51,563" W	-73,89765652	5,251900853
31	5° 16' 53,743" N	73° 52' 2,240" W	-73,86728878	5,281595392
32	5° 19' 1,445" N	73° 53' 11,653" W	-73,88657035	5,31706801
33	5° 19' 1,643" N	73° 53' 11,641" W	-73,886567	5,31712294
34	5° 19' 42,130" N	73° 50' 59,422" W	-73,8498395	5,328369399

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Cucunubá, Guachetá, Lenguazaque, Sutatausa, Tausa y Ubaté, Ráquira y Samacá, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”

No	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Longitud	Latitud	X	Y
35	5° 20' 20,594" N	73° 46' 50,158" W	-73,78059949	5,339054013
36	5° 26' 10,870" N	73° 44' 55,267" W	-73,74868524	5,436352845
37	5° 28' 6,787" N	73° 44' 35,383" W	-73,74316181	5,46855208
38	5° 31' 30,795" N	73° 41' 33,910" W	-73,69275269	5,525220725
39	5° 32' 44,154" N	73° 40' 42,032" W	-73,67834209	5,545598282
40	5° 33' 48,038" N	73° 38' 11,380" W	-73,63649442	5,563343769

ANEXO 2. El “ Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Cundinamarca – Boyacá”, se representa gráficamente en la siguiente Cartográfica.

